

JDO. DE LO SOCIAL N. 8 MURCIA

SENTENCIA: 00038/2017

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000328 /2015

En MURCIA, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

D. JOSE-ALBERTO Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 8 tras haber visto el presente SEGURIDAD SOCIAL 0000328/2015 a instancia de D. JUAN, que comparece asistido de Letrado D. Antonio Jaén García, contra el I.N.S.S., la T.G.S.S., representados por la Letrada de la Seguridad Social, IBERMUTUAMUR, representada por el Letrado D. Juan Antonio, y el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Letrado D. Juan Pedro. EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. JUAN presentó demanda en procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra el I.N.S.S., la T.G.S.S., IBERMUTUAMUR y el AYUNTAMIENTO DE MULA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. JUAN, nacido el, con D.N.I. núm. de profesión habitual peón agrícola para limpieza de caminos,



desempeñando ordinariamente las tareas propias de ese oficio, sufrió un accidente de trabajo el día 03-02-14 cuando prestaba servicios para el AYUNTAMIENTO DE MULA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de dicho accidente le han quedado como secuelas las siguientes: Gonalgia derecha postraumática; meniscopatía interna (rotura degenerativa) y externa; osteocondritis cóndilo interno (crónica) y condropatía rotuliana rodilla derecha; artroscopia quirúrgica abril de 2014; rehabilitación posterior; resonancia magnética 19 de septiembre de 2014 SPS: edema en hueso subcondral platillo tibial interno, rotura cuerno posterior menisco interno, discreto derrame, quiste de Baker; hallazgo en electromiografía noviembre de 2014 compatible con radiculopatía L5 derecha crónica moderada; rodilla derecha; déficit de movilidad por dolor en últimos arados de flexión y extensión.

TERCERO.- Por resolución del I.N.S.S. de fecha 26-11-14 se declaró a quien ahora demanda afecto de lesiones permanentes no invalidantes, indemnizables con arreglo al baremo vigente en la suma de 610 €.

CUARTO.- Disconforme con la anterior resolución, el actor interpuso reclamación previa contra la misma que fue desestimada por otra de 27-03-15, posibilitándose la vía judicial.

QUINTO.- La empresa para la que el actor presta sus servicios tiene asegurados los riesgos profesionales de sus empleados con la codemandada IBERMUTUAMUR, sin que conste informe de descubierto en el pago de cuotas.

SEXTO.- La base reguladora mensual de la prestación objeto de esta litis (incapacidad permanente total y, subsidiariamente, parcial) asciende a 831,18 €.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La anterior relación de hechos declarados probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de las resoluciones administrativas mencionadas, de los informes y dictámenes médicos aportados por las partes y de la pericial médica practicada en el acto del juicio oral (arts. 217 de la L.E.C. y 90 y ss. de la L.R.J.S.).

SEGUNDO.- Las secuelas resultantes del accidente de trabajo sufrido por el demandante son lesiones, mutilaciones y/o deformidades que, sin llegar a constituir una invalidez permanente conforme a lo establecido en los artículos 136 y ss. del T.R.L.G.S.S., pues ni siquiera suponen una disminución superior al 33% en su rendimiento normal o un impedimento para



la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual, sí que constituyen una disminución o alteración de la integridad física recogida reglamentariamente y que es indemnizable con arreglo al baremo vigente (art. 150 del T.R.L.G.S.S. y O.M. de 05-04-74 y modificaciones posteriores); de ahí que la demanda deba ser desestimada al haber sido correctamente valoradas por el I.N.S.S. las secuelas derivadas de accidente laboral.

TERCERO.- Por razón de la materia, contra ésta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 L.R.J.S.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda planteada por D. JUAN, frente al I.N.S.S., la T.G.S.S., IBERMUTUAMUR y el AYUNTAMIENTO DE MULA, debo absolver y absuelvo a los codemandados de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACION: Se advierte a las partes que contra esta sentencia podrán interponer **Recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal





que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

